

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00599 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Rogelio González Correa.

Accionada: José Augusto Hernández.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante que, el 1º de febrero de 2014, fue contratado de forma verbal en la modalidad de obra o labor por el accionado, para atender un almacén vendiendo antigüedades, cumpliendo con su jornada laboral de lunes a sábado de 8:00 A.M. a 6:00P.M., percibiendo una remuneración de \$20.000 diarios.
- Aduce que su empleador, nunca lo afilió al sistema de seguridad social, como tampoco recibió las contraprestaciones correspondientes a vacaciones, intereses de cesantías o primas de servicios.
- Informa que, en el año 2017, a raíz de la prolongada exposición al polvo en su lugar de trabajo, fue diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) que deterioró rápidamente su estado de salud, teniendo en cuenta que no se encontraba afiliado al sistema de salud o ARL, por lo que debió sufragar esos gastos con recursos propios.
- Expone que, sin previo aviso, ni el pago de ninguna indemnización, fue despedido del trabajo el 14 de mayo de 2019.

- Indica, que el 24 de abril de 2020, fue agendada cita para audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo y Protección Social, misma que no pudo realizarse en la mentada fecha debido a la situación de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.
- Asegura, que, en su condición de adulto mayor de 60 años, se encuentra en alto riesgo de contagio de Coronavirus y en el lugar donde reside actualmente (Centro de Protección Social Hogar Francisco y Clara) ha sido aislado en diferentes ocasiones por casos positivos, lo que aumenta aún más el estrés que enfrento en el día a día por su situación económica

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** *Se tutelen los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital, el trabajo y la familia, y como consecuencia de esto.*
- 3.2.** *se reconozca que entre hubo una relación laboral con un contrato a término indefinido entre accionante y accionado.*
- 3.3.** *Se ordene a José Augusto Hernández en calidad de empleador que se reconozca la suma correspondiente a la diferencia entre el salario percibido durante la vigencia de su contrato con el señor José Augusto Hernández y el salario mínimo diario, puesto que lo percibido es inferior al monto mínimo legal vigente al momento de la relación laboral*
- 3.4.** *Se ordene a José Augusto Hernández el pago correspondiente al pago de auxilio de cesantías.*
- 3.5.** *Se ordene a José Augusto Hernández el pago correspondiente al pago de los intereses sobre las cesantías.*
- 3.6.** *Se ordene a José Augusto Hernández el pago correspondiente al pago de prima de servicios.*
- 3.7.** *Se ordene a José Augusto Hernández el pago correspondiente al pago de las vacaciones.*

3.8. *Se ordene a José Augusto Hernández el pago correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa del contrato a término indefinido con inicio el 1 de febrero de 2014 y finalizó el 14 de mayo de 2019.*

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Salud
- Mínimo vital
- Trabajo
- Familia (sic)

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de junio de la presente anualidad, vinculando de manera oficiosa al **Ministerio del Trabajo**, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, y al **Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá**, corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días a la parte accionada y a las referidas entidades vinculadas.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Ministerio del Trabajo

Informado el marco legal de la entidad y los proyectos a través de los cuales se prestan los servicios, precisa que, esta entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno; Igualmente, manifiesta que, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no es este el mecanismo para solicitar el pago de acreencias laborales.

Por lo anterior y ante la falta de legitimación por pasiva solicita que se desvincule a dicha entidad de la presente acción de tutela.

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

La titular del despacho, manifiesta que la información solicitada corresponde a una acción de Tutela que no ha sido radicada en ese juzgado, teniendo en cuenta que, aunque el accionante dirige el escrito al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y radica la acción en la oficina de reparto, siendo asignada al Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá; Sin embargo, el mentado juzgado, remite a Bogotá la acción de Tutela, directamente al Juzgado PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.D.C, sin someterla nuevamente a reparto.

En consecuencia de lo anterior, manifiesta el juzgado requerido, a través de correo electrónico del 17 de junio de 2022, se devolvió la acción al Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá y se informó que primero debía someterse a reparto. Correo que fue copiado a la Oficina de Reparto

Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá

A través de la secretaria de este despacho, allega misiva manifestado que, en esa célula judicial se tramitó la acción de tutela No. 110014071008**20210011100** entre las partes señaladas y en decisión del 23 de junio de 2021, declaró improcedente el amparo solicitado por no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá. Finaliza solicitando la desvinculación del presente trámite tutelar a ese despacho judicial, por cuanto no han vulnerado derecho alguno al accionante

Con la respuesta suministrada allegan copia de las actuaciones procesales de la acción de tutela que allí cursó, remitiendo entre estas el escrito tutelar y los fallos de primera y segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra

una persona particular, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada, previa verificación de presunta temeridad por la formulación de otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones de la que aquí se adelanta.

4. CASO CONCRETO

4.1. Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y

b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.

Ahora bien, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

4.2 LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional¹:

“(...) el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo”.

Conforme a la normatividad atrás citada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional² ha estimado que dicha conducta

“requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”

¹ Sentencia T-655 de 1998

² Sentencia T-300 de 1996

4.3 Luego de un análisis de las piezas procesales que componen este asunto, no queda duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por la misma persona, por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra prueba en el plenario que al Juzgado Octavo (8º) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., correspondió la acción de tutela con radicado 11001 4071 008 **2021 00111** 00, siendo el accionante el señor Rogelio González Correa, y accionado el ciudadano José Augusto Hernández, la cual cuenta con decisión de fondo proferida por la mentada célula judicial el 23 de junio de 2021, en la cual se decretó la improcedencia del amparo deprecado, por no satisfacer los principios de inmediatez y subsidiariedad; fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Primero (1º) Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Al ser cotejada la copia del escrito de tutela tramitado dentro de la acción indicada, así como de los fallos de primera y segunda instancia emitidos por los despachos judiciales atrás referidos, en efecto, se vislumbra que corresponde al mismo accionante, que se dirige contra el mismo accionado, y contiene idénticos hechos y pretensiones, tal y como los convocados en el escrito tutelar.

El hecho que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita, sin que se observe motivo que justifique la presentación de esta nueva acción, máxime que en el escrito de la tutela que aquí se resuelve afirmó, contrario a la realidad, que no había interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente acción constitucional.

Obsérvese que dicha disposición normativa consagra esa consecuencia ante la presentación de la misma acción por la misma persona:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”

De conformidad con la norma trascrita y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar, y en consecuencia así lo declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor Rogelio González Correa, por configurarse **TEMERIDAD**, tal y como se expuso en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ